

AGENTES DE RETENCIÓN

Resolución Actualizada:

Resolución N° 1460-DGR-2002 (15-08-2002; B.O. 23-08-2002; VIGENCIA desde 01-09-2002) SUMARIO: Se sustituye la normativa del Régimen General de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional del Lote Hogar establecido por Resolución 651-DGR-1998. Los Agentes de Retención designados anteriormente mantendrán tal carácter y deberán aplicar la nueva normativa desde el 01/09/2002.

Modificatorias N° 0480-DGR-2008 (27-02-2008), 2096-DGR-2008 (26-08-2008), 0212-DGR-2009 (02-02-2009), 2898-DGR-2010 (06-12-2010), 1004-DGR-2011 (27-04-2011) y 2194-DGR-2012 (26-06-2012).

Complementarias N° 1043-DGR-2003 (21-04-2003), N° 2812-DGR-2004 (20-08-2004), N° 0286-DGR-2005 (09-02-2005), N° 1134-DGR-2006 (21-06-2006), N° 0836-DGR-2007 (27-03-2007) y N° 0213-DGR-2009 (02-2-2009),

De designación de Agentes de Retención N° 2754-DGR-2002 (20-02-2002), N° 1888-DGR-2005 (17-08-2005), N° 0837-DGR-2006 (09-05-2006), N° 3236-DGR-2006 (29-12-2006), N° 2446-DGR-2007 (30-08-2007), N° 5104-DGR-2012 (25-10-2012) y N° 5857-DGR-2012 (05-12-2012).

RESOLUCION N° 1460-DGR-2002 Y MODIFICATORIAS

SAN JUAN, 15 DE AGOSTO DE 2002.-

VISTO

Las facultades otorgadas por el Artículo 2°, Inciso 9) del Código Tributario Ley N° 3908 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO

Que es necesario un ordenamiento de las disposiciones vigentes referidas a los diferentes sistemas de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Lote Hogar incluyéndolos en una sola norma legal, que fije pautas de aplicación uniformes a fin de simplificar las tareas administrativas y lograr una mayor eficiencia y control de las retenciones efectuadas.

Que es conveniente la designación de Agentes de Retención en otras actividades no comprendidas en las Resoluciones vigentes, con el objeto de incrementar la recaudación impositiva, detectar nuevos contribuyentes y dinamizar el ingreso de recursos al Tesoro Provincial.

POR ELLO

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

Artículo 1º - Establécese un Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional del Lote Hogar (Ley N° 5287), para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de San Juan, de conformidad a lo determinado en la presente Resolución.

Artículo 2º - Quedan obligados a actuar como Agentes de Retención, con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, los siguientes sujetos:

- a) Los organismos, reparticiones y empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que efectúen pagos a contratistas y proveedores;

- asimismo, cuando realicen pagos a profesionales en concepto de honorarios.
- b) Las personas físicas, sucesiones indivisas, personas jurídicas, entidades y asociaciones a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, en las operaciones de transporte de vino fraccionado o a granel que contraten con terceros.
 - c) Los colegios, consejos, sociedades y asociaciones de profesionales o entidades similares, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que obren como intermediarios en el pago, distribución o reintegro directo de los honorarios a sus matriculados o asociados.
 - d) Las instituciones bancarias y entidades financieras por los pagos de honorarios mediante libranzas judiciales, a cuyo efecto, las secretarías de los juzgados provinciales y federales certificarán los montos correspondientes a honorarios y accesorios comprendidos en el importe total de cada libranza.
 - e) Las obras sociales, entidades mutuales y las empresas administradoras de sistemas de medicina prepaga, por los pagos que realicen a sus prestadores, a sus proveedores y cuando efectúen pagos a profesionales en concepto de honorarios. Cuando paguen a entidades que revistan la figura de colegio, círculo, consejo o asociación, la obligación de efectuar la retención recaerá en estas organizaciones.
 - f) Los sanatorios, clínicas y hospitales privados, por los pagos que realicen a profesionales, cuando los mismos no se canalicen por alguna de las entidades mencionadas en el inciso c).
 - g) Las compañías de seguros sobre los pagos que realicen a los productores asesores sin relación de dependencia, y cuando abonen retribuciones de cualquier tipo por reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados.
 - h) Las entidades financieras, por los pagos a proveedores de bienes y servicios, y a profesionales en concepto de honorarios.
 - i) Las entidades administradoras de tarjetas de compras, tarjetas de crédito y similares, por los pagos de las liquidaciones correspondientes a los comerciantes y prestadores de servicios adheridos a los sistemas referidos.
 - j) Las entidades financieras por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los usuarios del sistema, por los bienes y servicios vendidos mediante tarjetas de compra, tarjetas de crédito y similares.
 - k) Las empresas especializadas de servicios de tickets para la compra de alimentos y para restaurantes, por los pagos de las liquidaciones correspondientes a los adherentes a los sistemas referidos.
 - l) Las instituciones financieras por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los adherentes a los sistemas de servicios de tickets para la compra de alimentos y para restaurantes.
 - m) Las cooperativas, mutuales, sindicatos, asociaciones civiles y fundaciones cuando se abone a empresas comerciales y a profesionales las prestaciones por coseguros en la parte que no cubran las obras sociales respectivas.
 - n) La Caja de Acción Social de la Provincia de San Juan, por los pagos que efectúe a los permisionarios y subpermisionarios de juegos de azar.

- ñ) Las empresas mineras, por los pagos que efectúen a contratistas, proveedores y a prestadores de servicios; como así también por los pagos que realicen a profesionales en concepto de honorarios.
- o) Los demás sujetos, contribuyentes o no del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que sean designados expresamente como Agentes de Retención por Resolución de la Dirección General de Rentas, por los pagos que realicen a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios.

Artículo 3° - Tendrán el carácter de Agente de Retención, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, quienes posean en la Provincia de San Juan sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial) y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los servicios de representantes establecidos en el mismo.

Artículo 4° - Revestirán el carácter de sujetos pasibles de retención quienes realicen operaciones de ventas de cosas muebles e inmuebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios, en tanto no se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Cuando se trate de operaciones realizadas con beneficiarios de las exenciones previstas en el Código Tributario vigente y demás leyes especiales que establecen exenciones, en este último caso en la proporción del impuesto eximido.
- b) Cuando se trate de pagos efectuados a contribuyentes cuya actividad comprenda la venta de combustibles.
- c) Cuando se trate de pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.
- d) Cuando se trate de pagos efectuados a empresas de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones.
- e) Los que hubieren obtenido un certificado de no retención.
- f) Cuando se trate de pagos efectuados a contribuyentes que a los efectos de la liquidación del tributo, tengan prevista una base imponible especial.
- g) Cuando se trate de pagos en concepto de servicios de transporte de personas.

Artículo 5° - El sujeto pasible de retención deberá acreditar su situación fiscal ante el Agente de Retención de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes inscriptos, mediante la constancia de inscripción pertinente (F-400, F-401, CM01).
- b) Sujetos no pasibles de retención mediante certificado de no retención extendido por la Dirección General de Rentas, único elemento válido para el Agente de Retención para no practicar la misma, salvo lo previsto en el artículo 4°, inciso a).

Artículo 6° - Las retenciones que se establecen por la presente Resolución, deberán efectuarse en el momento del pago, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros, considerándose como tal el realizado con dinero, cheque o con acreditaciones en cuenta que impliquen la disponibilidad de los fondos o por cualquier otro medio de pago autorizado por el Poder Ejecutivo para la cancelación de impuestos.

Artículo 7° - La retención deberá practicarse sobre el monto del pago, correspondiendo detraer los conceptos que no integran la base imponible del gravamen.

Los Agentes de Retención enunciados en los Incisos i), j), k) y l) del Artículo 2º, retendrán el monto que resulte de aplicar la alícuota sobre el importe neto a pagar al sujeto retenido, previo a la retención de la presente.

La Caja de Acción Social de la Provincia de San Juan, deberá efectuar las retenciones a permisionarios y subpermisionarios en forma diaria, sobre las comisiones liquidadas. En la Declaración Jurada prevista en el Artículo 11º deberá presentar el monto total mensual retenido a cada permisionario y subpermisionario, debiendo archivar los antecedentes para su control posterior.

Artículo 8° - A los efectos de practicar la retención, la base sujeta a retención de conformidad al Artículo anterior, deberá ser igual o superior al monto de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500).

Exclúyase del párrafo anterior a los Agentes de Retención enunciados en los Incisos g), i), j), k), l) y n) del artículo 2º de la presente. Vigencia a partir del 01-07-2012.

Artículo 9° - A los fines de la liquidación de la retención se aplicará sobre el monto establecido, según lo prescripto en los artículos 6º y 7º la alícuota del Dos con Cincuenta Centésimos por Ciento (2,50%). En los casos que siguen se aplicarán las alícuotas que se indican:

- a) Actividad de construcción: el Uno con Cincuenta Centésimos por Ciento (1,50%).
- b) Permisionarios y Subpermisionarios de Juegos de Azar: el Cuatro con Veinticinco Centésimos por Ciento (4,25%).
- c) Productores Asesores de Seguros sin relación de dependencia: el Cuatro con Veinticinco Centésimos por Ciento (4,25%).
- d) Actividad de producción de bienes (industria manufacturera) desarrollada por contribuyentes locales, que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado la Provincia de San Juan, que no cuenten con la exención establecida en el Artículo 130º, Inciso p) de la Ley N° 3908 y sus Modificatorias: el Uno con Veinticinco Centésimos por Ciento (1.25%). Vigencia: a partir del 01-03-2008.
- e) Actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan, que acrediten el cumplimiento del requisito establecido en el segundo

párrafo del Artículo 47º de la Ley N° 7.851, mediante la presentación del certificado contemplado en la Resolución N° 1936-DGR-2008: el Uno con Cincuenta Centésimos por Ciento (1,50%). Vigencia: a partir del 01-09-2008. (2)

- f) Actividad de comercialización de productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo recetas” realizadas por farmacias y droguerías: el Cero con Cuarenta Centésimos por Ciento (0,40%). Vigencia a partir del 01-05-2011.

Para el caso de sujetos que acrediten su inscripción como contribuyentes para la Provincia de San Juan, bajo las normas del Convenio Multilateral, la alícuota a aplicar será del Uno por Ciento (1%). Excepto lo dispuesto en el inciso c) del párrafo precedente cuya alícuota aplicable será del Cuatro con Veinticinco Centésimos por Ciento (4,25%).

En todos los casos deberá retenerse además el Adicional del Lote Hogar (Ley N° 5287).

Los Agentes de Retención designados en la presente resolución deberán retener, como pago definitivo, una suma igual a tres (3) veces el importe a retener a los contribuyentes que no exhiban la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 10º - Los Agentes de Retención deberán entregar a los contribuyentes constancia de la retención que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

Respecto del agente de retención

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Número de C.U.I.T.

Respecto del sujeto retenido

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Número de C.U.I.T.

Otros datos

- a) Numeración correlativa y consecutiva.
- b) Base imponible, alícuota e importe retenido.
- c) Alícuota e importe correspondiente al Adicional del Lote Hogar (Ley N°5287).
- d) Importe total retenido en números y en letras.
- e) Lugar y fecha de la retención.
- f) Firma y sello del Agente de Retención.
- g) La leyenda "Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente constancia son fiel expresión de la verdad".

La presente constancia podrá efectuarse por el contribuyente en formularios preimpresos o por sistemas de computación, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos.

La emisión del comprobante deberá ser efectuada, como mínimo, por duplicado, debiendo entregarse el original al sujeto retenido y el duplicado archivar en forma correlativa.

El sistema implementado a través de los archivos computacionales utilizados para la emisión y/o registración de comprobantes, deberá permitir una adecuada y confiable fiscalización por parte de la Dirección General de Rentas.

Los sujetos retenidos que no recibieran la constancia de la retención, pasados tres días de practicada la misma, deberán comunicar tal situación a la Dirección General de Rentas.

Para los sujetos del artículo 2º, Incisos c), g), i), j), k), l) y n) el comprobante de la retención practicada será la liquidación de pago respectiva.

Artículo 11º - El importe de las retenciones practicadas durante el mes calendario deberá ser ingresado hasta el día:

- a) diez (10) o día hábil inmediato siguiente del mes posterior para agentes con número de inscripción cuyo dígito verificador sea cero o par;
- b) once (11) o día hábil inmediato siguiente del mes posterior para agentes con número de inscripción cuyo dígito verificador sea impar.

En idénticas fechas el Agente de Retención deberá presentar declaración jurada generada por el Software Domiciliario denominado "SDAR San Juan" autorizado por Resolución N° 3609-DGR-2001.

Artículo 12º - Los sujetos retenidos no podrán computar como pago a cuenta de una declaración jurada certificados de retención emitidos con fecha posterior al último día del mes declarado.

Los sujetos retenidos podrán compensar los saldos a favor originados en excedentes de retenciones con los débitos que en el futuro se devenguen, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Rentas de impugnar dicha compensación si la misma no fuese fundada.

Artículo 13º - La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones y multas dispuestas por el Título IX, del Código Tributario (Ley N° 3908 y Modificatorias).

Artículo 14º - La presente Resolución será de aplicación para las retenciones que corresponda practicar a partir del 1 de Setiembre de 2002.

Artículo 15º - Los Agentes de Retención puntualmente designados en virtud de Resoluciones anteriores mantendrán tal carácter, y deberán actuar de acuerdo a la presente a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo 14º.

Artículo 16° - Déjase sin efecto, a partir del 1 de Setiembre de 2002, la Resolución N° 651-DGR-1998, sus modificatorias y cualquier otra que se oponga a la presente, excepto lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 17° - Notifíquese, publíquese por Un (1) día en el Boletín Oficial y archívese.